



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00011-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	LENYS IVON YEPES BARRAZA C.C.
DEMANDADA	ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ C.C.

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Enero 22 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora Lenys Ivon Yepes Barraza, en representación de los menores Lyney Marcela, Neyder Enrique y Lya Stephany Crespo Yepes contra el señor Adalquis Enrique Crespo Paez, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

De los anexos allegados con el libelo introductorio, se vislumbra Acta de Conciliación SCF2 del 2 de abril de 2020 suscrita por las partes ante la Casa de Justicia Simon Bolivar de Barranquilla, en la que entre otros aspectos conciliaron lo referente a los alimentos de los aludidos menores, e incluso se afirma tal aspecto en el hecho sexto de la demanda.

De lo anterior, se advierte incongruencia de la naturaleza declarativa del proceso invocado, pues resulta improcedente la fijación de la cuota alimentaria pretendida, como quiera que la parte actora cuenta con un título para hacer exigible dicha obligación a través de la vía ejecutiva.

De otro lado, examinado el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 29719748 se denota falta de legitimación por activa de la señora Lenys Ivon Yepes Barraza respecto al joven Neyder Enrique Crespo Yepes, quien actualmente supera la mayoría de edad, pues tiene la edad de 21 años; por cuanto se incumple lo estatuido en el Núm. 5° del Art. 90 del CGP.

Asimismo, el poder conferido a la profesional del derecho Dra. Nazly Cecilia Suarez Prasca no satisface el requisito dispuesto en el Inc. 2° del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; razón por la cual deberá subsanar en debida forma.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 5° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo erigido en el Inc. 2° del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora Lenys Ivon Yepes Barraza, en representación de los menores Lyney Marcela, Neyder Enrique y Lya Stephany Crespo Yepes contra el señor Adalquis Enrique Crespo Paez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 009 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ